



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES

<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Juan Esteban Arias Aristizábal
<b>Accionado:</b>	Colchones Sensación S.A.S.
<b>Vinculados:</b>	Experian Colombia S.A. TransUnión, Central de Crédito Financiera CIFIN y Procredito
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001-2022-00134-00
<b>Tema</b>	<b>Derecho Fundamental Habeas Data, Derecho Petición y Debido Proceso</b>
<b>Subtema</b>	<b>i) Cosa Juzgada ii) Temeridad</b>

**Armenia, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós  
(2022)**

### **SENTENCIA DE TUTELA.**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Juan Esteban Arias Aristizabal** en contra de **Colchones Sensación S.A.S.**, trámite al que fueron vinculados **Experian Colombia S.A, TransUnion, Central de Crédito Financiera CIFIN y PROCREDITO CENTRAL DE INFORMACION CREDITICIA.**

#### **I. ANTECEDENTES**

**Juan Esteban Arias Aristizabal** en nombre propio, promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “*Debido proceso, petición y habeas data*”, mismo que, supuestamente fue transgredido por las entidades accionadas.

Para motivar la acción señaló que el 17 de marzo de 2022 envió a la empresa Colchones Sensación S.A.S.a su correo

electrónico colchosensa@hotmail.com, donde realizo las siguientes peticiones:

Se elimine el reporte negativo ante las centrales de riesgo (Datacredito y Procredito) por caducidad, de las obligaciones reportadas por su entidad, con base a la Ley 2157 del 29 de Octubre de 2021, que modifico el Artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 Permanencia de la Información y que en su Parágrafo 1. ordena: *“El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de las obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.”*

Solicitó así mismo, le enviaran copia de la novedad de eliminación del reporte negativo ante dichas centrales de riesgo.

Manifestó que el 04 de Abril de 2022, Colchones Sensación S.A.S. dió respuesta a la petición, pero no elimina el reporte negativo de las centrales de riesgo, ignorando lo ordenado por la Ley 2157 del 29 de Octubre de 2021 en su Artículo 13 sobre la Permanencia de la Información.

Argumento que dicha entidad viola los derechos a la petición y adicional al Debido proceso y Habeas data porque en su respuesta están mencionando un derecho de petición que les envíe en Octubre de 2020 y cuya respuesta por parte de Colchones Sensación S.A.S.solo se logró por medio de una acción de tutela.

Por su parte **Colchones Sensación S.A.S.**, argumentó que contrario a lo que asevera el tutelante fue contestada de

manera oportuna el día 4 de abril de 2022 y remitida al correo electrónico del peticionario, que en el caso bajo estudio las obligaciones ni han sido pagadas por el deudor, ni han sido extinguidas por ninguna otra causal o mérito de la ley, razón por la cual obviamente no hay lugar a que el señor Juan Esteban se acoja a la ley 2157 del 29 de octubre del 2021,

Señalo que en el presente asunto se presenta temeridad teniendo en cuenta que, en sentencia de tutela, con radicado: 63 001 40 09 002 2020 00293 00 del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Armenia Quindío de la fecha 16 de diciembre de 2020. ya fueron objeto de discusión dichos temas, siéndole negada sus pretensiones.

Expuso que con solo este hecho es suficiente para declarar improcedente la presente acción no obstante adujo que Juan Esteban se le ha dado respuesta, en más de dos ocasiones cuando solicita rebajas, arreglos de pago, descuentos extraordinarios, exoneración de intereses y demás formas de arreglo de pago que nunca cumple, reconociendo sistemáticamente la vigencia de sus deudas para con la empresa colchones sensación es clara la mala fe del deudor, tratando de desconocer ahora obligaciones que ha reconocido sistemáticamente en cada uno de sus derechos de petición y solicitudes de arreglo, pretendiendo acogerse a una norma cuya intención es muy diferente a la de premiar o tener beneplácito con malos pagadores.

Expuso que para el presente caso se siguieron las condiciones dadas para continuar con el reporte negativo del deudor teniendo en cuenta que las obligaciones siguen vigentes, por lo cual, solicitó despachar desfavorablemente

las pretensiones del accionante y declarar improcedente la presente acción.

Ahora, el despacho ordenó vincular al trámite de la acción constitucional a EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO), TRANSUNION y CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA (CIFIN) con el fin de que se pronunciaran sobre la tutela.

**TRANSUNION** en el término concedido para rendir el informe en la presente acción de amparo manifestó que no hace parte de la relación contractual entre la fuente y el titular de la información.

Indicó que según el numeral 1° del artículo 8 de la ley 12 de 2008 el operador de la información no es responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Que, para el caso particular, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 27 de abril de 2022 a las 12:57:05, a nombre ARIAS ARISTIZÁBAL JUAN ESTEBAN, con C.C 4.372.454 frente a COLCHONES SENSACIÓN no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008).

En suma, no es viable condenar a la entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, son responsabilidad de la fuente.

Por último, indicó que no es viable condenar a la entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la

parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador.

**EXPERIAN COLOMBIA** argumenta que la parte accionante no registra en su historial, ninguna obligación y, por tanto, ningún dato de carácter negativo respecto de obligaciones adquiridas con Colchones Sensación S.A.S.

Señalo que, los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante.

Recalco que operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, Experian Colombia S.A. - DATACRÉDITO, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades.

Por tanto, el cargo que se analiza no está llamado a prosperar, toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

Por su parte PROCREDITO argumentó que después de realizar la correspondiente búsqueda en la base de datos PROCREDITO, se obtuvo como resultado que la cédula 4372454 posee el siguiente historial crediticio: Compañía de

Financiamiento Tuya S.A (2 obligaciones al día), tal como se puede observar en el detalle de consulta 03/05/22 y que la empresa COLCHONES SENSACION S.A.S no se encuentra afiliada ni es usuaria de FENALCO ANTIOQUIA por lo cual no pueden realizar ningún tipo de reporte a la entidad.

Finaliza solicitando la improcedencia respecto a FENALCO ANTIOQUIA "PROCREDITO" por falta de legitimación en la causa por pasiva, y al no existir vulneración, violación o amenaza por parte de la entidad.

**Para resolver basten las siguientes**

### **I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la Ley.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. (C.C. T-177 de 2013).

## **De la Cosa Juzgada y la Temeridad**

De conformidad con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra proscrito por el ordenamiento jurídico que sin motivo expresamente justificado, una misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces de la república; en aquellos eventos según la norma procede el rechazo de la acción constitucional.

Sobre el alcance de la norma referida que consagra la figura de la *temeridad* en la acción de tutela, la Corte Constitucional ha precisado que se requiere que exista (i) una identidad de causa, lo que implica que las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una identidad de objeto, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; y (iii) una identidad de partes, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado. (CC T 727/11, T 730/15).

En este punto, es menester recordar en qué consiste la figura de la cosa juzgada constitucional. Sobre el particular la Corte Constitucional dijo en sentencia T-089 de 2019: «*Ahora bien, la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que **un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta***

**Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma.** Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe “(…) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico”. (subrayas en el texto, negrillas del juzgado).

En el presente asunto, denota el despacho que otrora **Juan Esteban Arias Aristizabal** formuló acción de tutela en contra de la **Colchones Sensación S.A.S.**, misma que fue conocida por el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función De Conocimiento Armenia Quindío, despacho que en sentencia de 16 de febrero de 2020 dispuso *“PRIMERO: NO CONCEDER LA TUTELA de los derechos fundamentales de habeas data y petición invocados por JUAN ESTEBAN ARIAS ARISTIZÁBAL contra COLCHONES SENSACIÓN S.A.S. por las razones atrás referidas. SEGUNDO: La presente decisión es de inmediato cumplimiento y admite la impugnación en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991..”*.

Hasta aquí existe una identidad de partes pues en las dos acciones constitucionales figuran como accionada la **Colchones Sensación S.A.S.**, sin embargo, no existe una identidad de objeto pues en la acción de tutela 63 001 40 09 002 2020 00293 00 pretendía la eliminación de reporte negativo y la protección del derecho fundamental de petición conculcado por Colchones Sensación S.A.S.. En el presente asunto, el actor pretende el retiro inmediato y eliminación del reporte negativo y castigo antes centrales de riesgos DATA

CRÉDITO Y CIFIN., estableciendo circunstancias fácticas adicionales y no analizadas en la acción de tutela promovida con anterioridad; disimiles pretensiones que se ponen en consideracion de este estrado judicial tambien por lo cual, no existe una identidad de causa porque en la primera acción se denuncia y se censura que la entidad accionada no dio una respuesta de fondo a las peticiones; en tanto que en esta oportunidad se denuncia que Colchones Sensacion S.A.S. no cumplió con los requisitos exigidos en la Ley 1266 de 2008 para realizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

La identidad de causa implica que, tanto la tutela que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva tutela, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Como se observa, el asunto puesto a consideracion de este estrado judicial no ha sido decidido por otra autoridad; razón por la cual, el presente asunto no se encuentra cobijado por la cosa juzgada constitucional.

En este orden de ideas, en lo que tiene que ver con la proteccion a los derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia, enseña el articulo 15 de la Carta Politica, que las personas tienen derecho al *“buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la informacion que se haya recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades publicas y privadas”*

La Corte Constitucional ha indicado ademas que el respeto al buen nombre implica que la informacion que reposa en bases de datos sea *cierta y veraz*, o en otras palabras que la informacion no sea falsa ni erronea; tambien ha indicado que el hecho de registrar informacion negativa de un individuo

pero que ésta sea cierta, de ninguna manera comporta la vulneración al derecho al buen nombre. **(CC T 527-00)**

Además, los titulares de los datos personales pueden exigir de las administradoras de datos (i) conocer las informaciones que reposen en las centrales de datos (ii) actualizar las informaciones, indicando las novedades que se han presentado, verbigracia la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones (iii) rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad, mediante la solicitud de aclaración de la información o comprobar que los datos se hayan obtenido legalmente. **(CC T-684 de 2008)**

De la misma manera, las entidades que recopilan y administran información como aquellas que efectúan los reportes a las mismas, tienen la obligación de garantizar (i) que la información sea *veraz*, lo que implica que entidades que hagan el reporte, es decir, las denominadas fuentes de la información, deben contar con los documentos que soporten la existencia de la obligación; (ii) que haya sido recabada de forma legal, lo que se traduce en que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo. **(CC T-1061 de 2010)**

La ley estatutaria 1266 de 2008 se encargó de regular el derecho fundamental al *habeas data* y recoge las reglas antes descritas, como también impone otras obligaciones a los administradores de información. Para efectos del reporte de

información negativa sobre el incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, el artículo 12 del precepto, refiere que ello solo es posible *“previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”*. Luego agrega que para perfeccionar dicha comunicación (i) podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes., o (ii) reportarla a las fuentes de información dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de e envió de la comunicación a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información. Pero, además, y en caso de que exista una solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta, podrá remitir el reporte, pero aclarando que la información se encuentra en discusión.

Respecto de los datos negativos, éstos se encuentran sometidos al principio de caducidad, según el cual se prohíbe la conservación indefinida después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración, o en otras palabras “derecho al olvido”. **(C-1011 de 2008)**

Según el artículo 11 de la ley de habeas data, en armonía con la sentencia **C-1011 de 2008** la permanencia del dato negativo corresponde a:

i) Cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas, sea pagada la obligación vencida, o desde la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo.

ii) El doble de la mora, si esta es inferior a dos años.

Huelga anotar que la ley 1266 de 2008 entró en vigencia el 31 de diciembre de 2008, por lo que en los terminos del articulo 11 de la ley 57 de 1887, sus efectos se producen desde la calenda referida, por lo que en principio carece de efectos retroactivos. Aun asi, la norma dispuso en el articulo 21 un regimen de transicion, respecto de la caducidad de los datos negativos; según el precepto, aquellas personas que estuvieren al dia en sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos un año contado a partir de la cancelación de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa, también a aquellos titulares de la información que se encuentren al día en sus obligaciones objeto de reporte, pero cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos un año después de canceladas las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir el año, contado a partir de la cancelación de las obligaciones; finalmente los titulares de la información que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada de la ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de cancelación de tales obligaciones, pero cumplido este plazo de un (1) año, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, y descendiendo al caso en concreto, encuentra el despacho que desde la óptica de la exigencia del requisito de subsidiariedad de la

acción de tutela este fue superado, ya que el accionante se dirigió ante **Colchones Sensación S.A.S** solicitando el retiro del dato negativo petición que fue despachada negativamente.

Entrando entonces en el análisis de fondo ha de precisarse que en este caso no se discute por las partes, que **Colchones Sensación S.A.S**, realizó un reporte negativo a las centrales de riesgo, por una obligación impaga para las facturas de venta. sin embargo, de los informes rendidos por **Transunion CIFIN** y **Experian Colombia S.A**, se logra colegir que no existe reporte negativo respecto de obligaciones adquiridas con **Colchones Sensación S.A.S**.



The image shows a screenshot of a credit report. At the top, there is a header with 'INFORMACION BASICA' on the left and 'MJB69DF' on the right. Below this, a rounded rectangular box contains the following information: 'C.C #00004372454 (M) ARIAS ARISTIZABAL JUAN ESTEBAN', 'DATA CREDITO', 'VIGENTE', 'EDAD 36-45 EXP.00/03/09 EN ARMENIA', and '[QUINDIO ] 26-ABR-2022'. Below the box, there is a bullet point with the text: '• La parte accionante no registra en su historial, NINGUNA OBLIGACIÓN y, por tanto, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con COLCHONES SENSACIÓN S.A.S.

En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 27 de abril de 2022 a las 12:57:05, a nombre ARIAS ARISTIZABAL JUAN ESTEBAN, con C.C 4.372.454 frente a COLCHONES SENSACION no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial.

En ese orden, no se advierte una circunstancia que habilite la intervención del juez constitucional, pues no se encuentra acreditado en el expediente la existencia de un reporte negativo.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se denegará el recurso de amparo deprecado, también se desvinculará por falta de legitimación

en la causa a **Transunion, CIFIN, Experian Colombia S.A,** y **Procredito** dado que como operadores de información y según el artículo 3 literal C de la ley 1266 de 2008, estos, solo se encargan de administrar y poner en conocimiento de los usuarios la información en las bases de datos.

## **I. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **JUAN ESTEBAN ARIAS ARISTIZABAL** contra **COLCHONES SENSACIÓN S.A.S.** al no existir vulneración al derecho fundamental al habeas data por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO) TRANSUNION, CIFIN y PROCREDITO** de la presente acción constitucional.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firmado electronicamente*

**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Marilu Pelaez Londono  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 001  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23f5446760abb8cc9bbf5408b2bab38d482d100da0d8d1fa5f69ef6f  
69912203**

Documento generado en 05/05/2022 08:04:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**